



Resolución Directoral N° 189 -2019-MINAGRI-PSI/DIR

Lima, 16 AGO. 2019

VISTOS:

El Informe N° 230-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS-JFBA, Informe N° 2002-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS-DRCHH, Informe N° 5476-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS y el Memorando N° 5960-2019-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riego y el Informe Legal N° 477-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de diciembre de 2017, como resultado de la Licitación Pública N° 009-2017-MINAGRI-PSI, el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI (en adelante la “Entidad”) y el **CONSORCIO SUR** integrado por las empresas Construcciones R & Z S.A.C., Promotora de Inversiones Inmobiliarias Córdova S.A. Contratistas Generales y Altavista Inversiones Globales S.A.C. (en adelante, el “Contratista”), suscribieron el Contrato N° 154-2017-MINAGRI-PSI, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Sistema de Riego del distrito de Tuti, provincia de Caylloma, Arequipa”, con código SNIP N° 268186, por el monto de S/ 11'858,978.56 (Once millones ochocientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y ocho con 56/100 soles) y un plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario;

Que, mediante Adenda N° 01 y Adenda N° 02 al Contrato N° 154-2017-MINAGRI-PSI, de fechas 17 de enero y 13 de agosto de 2018 respectivamente, se modifica el inicio del cómputo del plazo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 128-2019-MINAGRI-PSI, de fecha 09 de julio de 2019, se aprueba la prestación Adicional N° 02 y Deductivo Vinculante N° 02 al Contrato N° 154-2017-MINAGRI-PSI, cuyo presupuesto del Adicional de Obra N° 02 asciende a la suma de S/439,088.22 (Cuatrocientos treinta y nueve mil ochenta y ocho con 22/100 soles) incluido IGV., con una incidencia de 3.70% y Deductivo Vinculante N° 02 que asciende a la suma de S/505,733.21 (Quinientos cinco mil setecientos treinta y tres con 21/100 soles) incluido IGV., con una incidencia de 4.26% con un monto neto de -S/66,644.99 (Sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro con 99/100 soles) cuya incidencia neta es -0.56% y con una incidencia acumulada del 0.01% del presupuesto contratado;

Que, mediante Carta N° 0964-2019-MINAGRI-PSI-OAF, recibido por el Contratista el 09 de julio de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas remite la Resolución Directoral N° 128-2019-MINAGRI-PSI, en la cual se resuelve aprobar la prestación Adicional N° 02 y Deductivo Vinculante N° 02;

Que, mediante Carta Carta N° 586-2019/CS, recibida el 24 de julio de 2019 por el COSORCIO TUTI (en adelante Supervisor de Obra), el **CONSORCIO SUR** solicita en virtud al informe efectuado, ampliación de plazo N° 01, por ochenta y siete (87) días calendario, por la causal: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", señalando lo siguiente:

- "La causal invocada se sustenta en la demora en la aprobación mediante acto resolutivo del Adicional N° 02, desde la absolución de la consulta, por lo que no se pudo iniciar los trabajos de Trochas de acceso y a la vez tampoco podía terminarse ejecutarse algunas partidas en los estanques Sayhualoma y Parihuana, lo que ha generado la modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al no poder ejecutar las siguientes partidas:
 - Trocha de acceso estanques
 - Construcción de estanque Sayhualoma
 - Construcción de estanque Parihuana
 - Conformación de dique
 - Impermeabilización de talud
 - Obras de toma
 - Aliviadero de demasías (...)"
- El inicio de la Ampliación de Plazo se da con la anotación por parte del Residente en el Asiento N° 94 del Cuaderno de Obra de fecha 30 de octubre de 2018, "(...) Con este asiento se da inicio a la ampliación de plazo ya que ha afectado la Ruta Crítica al no poder realizar los trabajos del camino de acceso y las partidas de los estanques Sayhualoma y Parihuana conforme está establecido en el calendario de avance de obra CAO vigente".
- El Fin de la Causal de la Ampliación de Plazo se da con la anotación por parte del Residente en el Asiento N° 274 del Cuaderno de Obra de fecha 09 de julio de 2018, "(...) quedó establecido cuando el PSI aprueba el Presupuesto Adicional N° 02 y Presupuesto Deductivo N° 02 vinculante mediante R.D. N° 128-2019-MINAGRI-PSI de fecha 09 de julio de 2019 y comunicado mediante Carta N° 0964-2019-MINAGRI de fecha 09 de julio de 2019, sin adjuntar el expediente del adicional.
- Cuantificación de la Ampliación de Plazo. "(...) Se está procediendo a cuantificar el plazo necesario para terminar la Obra teniendo presente lo siguiente:
 - Fecha de inicio de la Causal: 30 de octubre de 2018 (asiento en C.O. N° 94)
 - Fecha de término de Causal: 09 de julio de 2019 (Aprobac. Adicional con RD)
 - Plazo transcurrido : 252 días calendario
 - Suspensión de Plazo : 83 días calendario
 - Plazo neto transcurrido : 169 días calendarioDurante este tiempo de demora de la aprobación del adicional además de su consulta ante la Entidad, no se ha ejecutado la trocha de acceso a los estanques Sayhualoma y Parihuana, pero se han ejecutado algunos trabajos en algunas partidas de los estanques como se pueda visualizar en la valorización N° 10 correspondiente al mes de junio de 2019. (...)"
- "(...) Finalmente, para determinar los días asignados a la causal de la demora en la aprobación del adicional N° 02 y ejecución del Adicional N° 02 se hace el siguiente análisis:
 - Para la ejecución de la trocha se requiere 50 días calendario (correspondiente a la ejecución del Adicional N° 02), lo que se realizaran desde el inicio de la trocha de acceso hasta el estanque parihuana en un longitud de 1,879 metros.
 - Para terminar los metrados pendientes de ejecutar en el estanque Parihuana debido a la demora en la aprobación del Adicional N° 02, por parte de la Entidad, se requiere de 87 días calendario. (...)"

Que, mediante Carta N° 065-2019-LEPC/RL/CONSORCIO TUTI, recibida por la Entidad con fecha 02 de agosto de 2019, Supervisor de Obra, adjunta el Informe Técnico N° 017-2019-JS/CT de la Supervisión de Obra, que contiene el sustento técnico de la opinión sobre la solicitud Ampliación de Plazo N° 01, concluyendo que no



Resolución Directoral N° 189 -2019-MINAGRI-PSI/DIR

es procedente, debido a que el contratista no ha cumplido con los requisitos exigidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el numeral 170.1 del artículo 170, es decir, no cumplió con la anotación en el Cuaderno de Obra que haga mención al inicio de la causal, de acuerdo a los siguientes argumentos:

"(...)

De acuerdo a este artículo, existe dos condiciones que deben haber cumplido el Contratista para determinar la procedencia de una ampliación de plazo:

1. **PRIMERA CONDICIÓN.-** "...procede la Ampliación de Plazo siempre que el Contratista lo solicite por las siguientes causales ajenas a su voluntad y que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente..."

Verificación de la primera condición: El Contratista a través de los Asientos del Cuaderno de Obra de los expuestos en los argumentos de hecho señala lo siguiente: se proceda a su implementación en mérito al Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado afectando la ruta crítica según calendario de ejecución de obra generando una ampliación de plazo.

Conclusión de la primera condición: el Contratista a pesar de las anotaciones en el Cuaderno de obra no argumenta específicamente el Artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para su solicitud de su ampliación de plazo, en este caso la demora para la gestión del trámite en la aprobación de la prestación adicional N°02 que es materia de su petición, lo establece en el numeral 1) del artículo mencionado.

2. **SEGUNDA CONDICIÓN.-** "...el Contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos...."

Verificación de la segunda condición:

El Contratista toma como inicio para su determinación de su ampliación de plazo N° 01 por la demora a la aprobación del Adicional N°02 y Deductivo Vinculante N°02 en el Asiento del Cuaderno de Obra N° 94 de fecha 30.10.2018 folio 70, con la Carta N° 1384-2018-MINAGRI-PSI-D absolviendo la consulta por la Oficina de Estudios sobre la procedencia de la nueva vía alterna para la construcción de los estanques de Sayhualoma y Parihuana, lo cual solicita la implementación en atención a la normativa vigente ya que está afectando la ruta crítica y generando ampliación de plazo.

El Contratista toma como final su hecho generador el Asiento del Cuaderno de Obra N° 274 de fecha 09 de julio de 2019 señalando el cese de la causal por la demora en la aprobación del expediente técnico Adicional N° 02 y Deductivo Vinculante N°02.

Conclusión de la segunda condición del inicio de la causal: El Contratista no cumplió con la anotación de acuerdo a lo exigido en la norma del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no efectuar el asiento precisando en el Cuaderno de Obra la fecha de inicio de la causal de Ampliación de Plazo N° 01 que fue el 27 de mayo de 2019 el último día para el PSI en emitir y notificar la resolución de la aprobación del Expediente Técnico del Adicional N°02 y Deductivo Vinculante N°2 para su ejecución.

Conclusión de la segunda condición del final de la causal: El Contratista si cumplió con la anotación de acuerdo a lo exigido en la norma del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al efectuar el Asiento N° 274 precisando en el Cuaderno de Obra la fecha de término de la causal de Ampliación de Plazo N° 01 que fue el 09 de



julio de 2019 por la demora en emitir y notificar la resolución de la aprobación del Expediente Técnico del Adicional N°02 y Deductivo Vinculante N°2 para su ejecución.

(...)

8.2 DEMORA PARA LA ENTREGA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL ADICIONAL N°02 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 02 APROBADO.

(...)

De la evaluación de los actuados de solicitud de Ampliación de Plazo se concluye que el Contratista debió solicitar otra Ampliación de Plazo como circunstancia a la demora de la entrega del expediente técnico del Adicional N° 02 aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2019-MINAGRI -PSI, lo cual en su reprogramación inicia el 17.07.2019, por lo tanto no ha cumplido el contratista con aperturar la causal, señalando la fecha de inicio de la causal como dispone el artículo 170 numeral 170.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

CONCLUSION

...El contratista ha evaluado las partidas del cronograma contractual vigente con las partidas del saldo de los estanques de Sayhualoma y Parihuana ..., que han sido ejecutados en la valorización N° 10, tomando como fecha de inicio para su ejecución el día 17.09.2019, fecha en que se alcanzó el expediente técnico del Adicional N° 02 por la Entidad, habiendo obtenido un plazo de 208 días, que será materia para su evaluación en el informe técnico para la ampliación N° 02, lo cual será determinado el plazo de ejecución del Adicional y el saldo de las partidas contractuales.

2 .Por Gestión de la Entidad para aprobar el Adicional de Obra

(...)

Como puede observarse, el inciso 175.4 del Artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no establece un plazo determinado para las gestiones que debe realizar la Entidad, es decir tiene un plazo abierto y esto es razonable, debido a que ni la Ley ni el Reglamento pueden constreñir ni parametrar a la Entidad con ciertos plazos, porque las obras, por su diversidad, presenta sus propias dificultades, exigencias y complejidades técnicas, cuyas decisiones deben estar meditada y pensadas por los funcionarios de la Entidad.

Al respecto, el Artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solo establece plazos para la intervención del Residente, del Supervisor y al final un plazo de doce (12) días ÚTILES para que la Entidad emita la resolución, habiendo definido un total de solo DIECISIETE DIAS UTILES, que corresponden a VEINTICUATRO (24) DIAS CALENADRIO, empero, si las gestiones "sin plazo definido" le colocamos los tiempos de GESTION reales, alcanzamos a 229 días calendario (...)

CONCLUSION:

EN EL PRESENTE INFORME PARA EL ANALISIS DE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 01, REFERIDA A LA DEMORA DEL TRAMITE DEL ADICIONAL DE OBRA N°02 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N°02 Y LA DEMORA DE LA ENTREGA DEL EXPEDIENTE TECNICO, EL CONTRATISTA HA DETERMINADO QUE EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL ADICIONAL N° 02 SE DA INICIO EL DIA 17.07.2019, DONDE DEBERA SER UN DÍA DESPUES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 128-2019-MINAGRI-PSI, POR LO TANTO NO HA CUMPLIDO EL CONTRATISTA POR APERTURAR EN EL CUADERNO DE OBRA EL INICIO DE LA CAUSAL COMO LO TIPIFICA EL INCISO 170.1 DEL ARTÍCULO 170 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, DONDE SE CONCLUYE LA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACION N°01. (Sic)"

Que, mediante memorando N° 5960-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 14 de agosto de 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego señalan que es Improcedente la Ampliación de Plazo N° 01, sustentada en los Informes N° 5476-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS, N° 2002-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OS-DRCHH y N° 230-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS-JFBA, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

INFORME N° 230-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS-JFBA

"(...)

Opinión del suscrito:



Resolución Directoral N° 189 -2019-MINAGRI-PSI/DIR

El suscrito comparte la opinión del supervisor y agrega además que considerando que la causal aludida por el contratista en su pedido de ampliación de plazo la define como "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista" – Art. 169 ítem 1, que se sustenta **en la demora en la aprobación del acto resolutivo del Adicional N° 02, desde la absolución de la consulta**, por lo que el suscrito considera que el contratista ha sustentado su pedido en varias causales:

Primera causal

Demora en la absolución de la consulta la cual tiene su amparo normativo en el artículo 165 del RLCE...

En tal sentido teniendo en cuenta este marco normativo, esta casual tiene su inicio 15 días después del 10-10-2018, fecha de presentación de la Carta N°063-2018-MBRG/JS/CONSORCIO SUPERVISION J.N.A, de parte de la supervisión de obra, es decir la causal se iniciara el día **25-10-2018**, y termina el **25 de octubre del 2018**, con la presentación de la Carta N° 1384-2018-MINAGRI-PSI-DIR, en donde la Entidad absuelve la consulta mencionada, como se aprecia esta causal no tendría atraso ya que fue absuelta el mismo día del vencimiento del plazo normado y además estos eventos de inicio y final **no ha sido debidamente registrados en el cuaderno de obra** como inicio y final de la causal atrasos debido a la demora en la absolución de la consulta relacionada con la inviabilidad de las trochas carrozables.

Segunda causal

Demora en la aprobación del acto resolutivo del Adicional N°02 el mismo que tiene amparo normativo en el artículo 175...

En tal sentido teniendo en cuenta este marco normativo, esta casual tiene su inicio 12 días hábiles después del **09 de mayo del 2019**, fecha en la que el Supervisor de Obra presenta la Carta N°038-2019-LEPC/RL/CONSORCIO TUTI, alcanzando el expediente técnico definitivo del Adicional N° 02, es decir la causal se iniciara el día **22-05-2019**, y termina el **10-07-2019**, con la notificación al Contratista de la Carta N° 095-2019-MINAGRI-PSI-OAF, en la que se notificó al Consorcio Sur el acto resolutivo de aprobación del expediente Adicional N° 02, estos eventos **no han sido debidamente registrados el Cuaderno de Obra** como inicio y final de la causal demora en la aprobación del expediente adicional N°02.

Otras causales

Asimismo el Contratista aduce el sustento **en la demora en la aprobación del acto resolutivo del Adicional N° 02, desde la absolución de la consulta**, teniendo en este periodo varias causales atribuibles a eventos distintos no identificados por el contratista ni anotados su inicio y final en el cuaderno de obra.

Debe asimismo mencionar que el periodo del **12-05-2019 al 05-05-2019** por acuerdo entre el contratista y la Entidad, debido a condiciones excepcionales no atribuibles a las partes, fue suspendido el plazo de ejecución de obra por lo que no corresponde en este periodo la tramitación de ninguna ampliación de plazo.

Por tanto, no se cumple con este requisito.

Dentro de los 15 días siguientes de concluido la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica o sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el supervisor o inspector

Mediante la carta N° 586-2019-CS, de fecha **24 de julio del 2019**, el contratista ha presentado la solicitud de cuantificación y sustentación de ampliación de plazo N° 01, y considerando que la circunstancia invocada, no es una sola ya que se invocó más de una circunstancia o causal y considerando la primera causal que terminó el 25-10-2019, el



Contratista habría presentado su solicitud de manera extemporánea y considerando la segunda causal demora en la aprobación del expediente Adicional N° 02, que concluyó el 10-07-2019, el Contratista para este caso si habría presentado su solicitud dentro del plazo indicado ya que la presentó el 24-07-2019 y el plazo se vencía el 25-07-2019, entonces el contratista para este caso si habría cumplido con presentar su pedido antes de los 15 días que establece la norma.

Por tanto, este requisito no se cumple.

(...)

El Contratista a través del Residente en los Asientos N° 69 y 71 del Cuaderno de Obra, de fechas 02 y 03 de octubre del 2019, ha registrado que los hechos sobrevinientes que impiden la continuidad de las actividades de ejecución de la trocha de acceso a estanques, asimismo a través de las denuncias N°47 en la Subprefectura distrital de Tuti a través de las Cartas N°350-2018/CS y N°352-2018/CS, se ha sustentado que la casuales demora en aprobación del expediente de obra y demora en absolución de las consulta no constituyen eventos atribuibles a su parte.

El suscrito considera que:

las causales aludidas por el Contratista, como son demora en la absolución de la consulta no son causa atribuible a la Entidad ya que la absolución de dicha consulta fue ejecutada dentro del plazo normado, y la demora en la aprobación del expediente Adicional de Obra si corresponde a un evento no atribuible al Contratista, causal que se enmarca dentro del numeral 1 del artículo 169 del RLCE, sin embargo el Contratista de Obra no ha precisado si esta causal ha originado atraso o paralización de las partidas mencionadas porque del informe del supervisor se desprende que sería **atraso** ya que se ha efectuado parcialmente valorizaciones de las partidas supuestamente afectadas en el mes de junio del 2019 con fecha anterior a la aprobación del expediente técnico, lo que implicaría que la no ejecución de la trocha de acceso no habría ocasionado un impedimento para la no ejecución de las demás partidas y sub partidas consiguientes de la ruta crítica motivo por el cual no está claro que la causal que ha originado el atraso del contratista se deba a la misma causal aludida y como consecuencia a eventos no atribuibles al contratista.

Por tanto, este requisito no se cumple.

(...)

El programa de ejecución de la obra vigente se vio afectado por la imposibilidad de ejecutar las partidas del Adicional N° 02 de la trocha de acceso, asimismo, por este motivo no se ha podido terminar con todos los trabajos de las partidas que componen la Construcción de los estanques Parihuana y Sayhualoma. Todas estas partidas se encuentran en la Ruta Crítica del cronograma de avance de obra vigente.

Como lo señala el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente señala que: **Sólo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente con la certificación presupuestal y con la Resolución del Titular de la Entidad.** Razón por lo que no podía ejecutar este adicional y a la vez no podía ejecutar todas las partidas que conforman la Construcción de los estanques Parihuana y Sayhualoma

(...)

El suscrito, ha verificado que la afectación de la ruta crítica no estaría siendo afectada, cuanto menos no en la dimensión manifiesta por el contratista de obra considerando que si bien es cierto no se ha podido ejecutar la trocha, sin embargo si se han podido ejecutar partidas consideradas en la ruta crítica que sustentan el pedido de ampliación de plazo del contratista.

(...)

...las partidas supuestamente afectadas como son las partidas de impermeabilización de talud y obras de toma, estas partidas han venido ejecutándose casi con normalidad, para el caso de obras de toma solamente falta ejecutar la sub partida de suministro e instalación de válvula y accesorios 50% y puerta y venta metálica 100% y para el caso de las partidas de impermeabilización de talud de la construcción del estanque Sayhualoma solamente falta ejecutar el 14% de la sub partida de suministro y llenado de Gavión tipo colchón, habiéndose culminado la ejecución de la totalidad 100% de las otras 05 sub partidas, y para el caso de las partidas de impermeabilización de talud de la construcción del estanque Parihuana solamente falta ejecutar el 59.51 % de la sub partida de perfilado



Resolución Directoral N° 189 -2019-MINAGRI-PSI/DIR

de talud y 100% de la sub partida de prueba de aire para geo membrana y 34.66% suministro y llenado de gavión, habiéndose culminado la ejecución de la totalidad 100% de las otras 03 sub partidas.

En tal sentido es válido el sustento que la demora de la aprobación del expediente técnico adicional N°02 no ha permitido ejecutar la partida de trocha de acceso a estanques, sin embargo, este plazo de ejecución está considerado en el plazo del expediente adicional N° 02.

Sin embargo no es válido el argumento y cuantificación del plazo fundamentado en el sustento de que la no ejecución de la trocha carrozable no ha permitido la ejecución de las partidas de impermeabilización de talud y obras de toma ya que estas partidas han sido ejecutadas casi normalmente y la no ejecución del saldo no está debidamente fundamentado que son atribuibles a la causal que fundamenta el presente pedido de ampliación de plazo.

Por otro lado, el suscrito ha analizado que el presente pedido de ampliación de plazo no ha sido debidamente sustentado ya que además de las incongruencias técnicas en su análisis y cuantificación el pedido no tiene el sustento jurídico ya que el contratista ha canalizado en un solo pedido de ampliación de plazo con diferentes causales lo que está debidamente regulado en el artículo 170 del procedimiento de ampliación de plazo.
(...) (Sic);

Que, mediante Informe Legal N° 477-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 16 de agosto de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud al Memorando N° 5960-2019-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riego, emite opinión legal respecto a la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01;

Que, resulta pertinente señalar que el Contrato N° 154-2017-MINAGRI-PSI correspondiente a la contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Sistema de Riego del distrito de Tuti, provincia de Caylloma, Arequipa, SNIP N° 268186", ha sido suscrito en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017, por lo que resulta de aplicación al citado contrato las disposiciones contenidas en la precitada Ley y su Reglamento;

Que, el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley citada, establece que: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento";

Que, por su parte, el artículo 169 del Reglamento acotado, establece que el contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, puede solicitar la ampliación del plazo contractual por las siguientes causales: i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; ii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra, y, iii) cuando es

necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitario;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de la obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas o adecuar el plazo de ejecución de obra a las modificaciones contractuales ordenadas por la Entidad¹;

Que, es importante señalar que el artículo 170 del Reglamento, establece el procedimiento de ampliación del plazo, precisando, entre otros aspectos, las condiciones o requisitos que debe cumplir el contratista para que su solicitud resulte procedente.

Así, el referido artículo señala lo siguiente:

"170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

(...)

170.4 Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.

(...);

Que, sobre el particular, la Opinión N° 074-2018/DTN del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, señala:

*"En virtud de lo expuesto, atendiendo al tenor de la consulta materia de análisis y sus antecedentes, debe señalarse que tanto en la regulación anterior como en la vigente se establecen los supuestos por los cuales **el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud.** En ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde tanto a la Entidad y al supervisor -o inspector- evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud". (El resaltado y subrayado es agregado);*

Que, el Contratista solicita su ampliación de plazo amparándose en el numeral 1 del artículo 169 del Reglamento: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles

¹ Ver Opinión N° 066-2018/DTN.



Resolución Directoral N° 189 -2019-MINAGRI-PSI/DIR

al contratista”, debido a la demora en la aprobación y notificación de la resolución de aprobación del expediente Técnico del Presupuesto Adicional de Obra N° 02 y Presupuesto Deductivo N° 02, previsto en el artículo 175 del citado Reglamento;

Que, el décimo párrafo del Artículo 175 del Reglamento, establece lo siguiente:
“Recibida la comunicación del inspector o supervisor, la entidad cuenta con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo;

Que, sobre el particular, la Opinión N° 074-2018/DTN, señala que:
*“De otra parte, debe indicarse que tanto en la regulación anterior como en la vigente, el procedimiento previsto para la **aprobación de una prestación adicional** establece que la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, ya sea por el residente de obra o por el supervisor -o inspector, según corresponda, y que una vez realizada dicha anotación es el supervisor -o inspector- quien debe emitir su opinión técnica al respecto; luego de ello, la Entidad debe definir quién elaborará el expediente técnico de la prestación adicional de obra, **para que posteriormente, de ser el caso, el supervisor -o inspector- remita a la Entidad el informe pronunciándose sobre la viabilidad de la solución técnica planteada en el expediente técnico; pues bien, es sólo en este momento, luego de contar con el pronunciamiento del supervisor -o inspector- que la Entidad tiene un plazo máximo² para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. En consecuencia, la normativa de contrataciones del Estado no establece que, luego de que el contratista presente su solicitud de adicional de obra, la Entidad está obligada a responderla en un plazo determinado**”.* (El resaltado es agregado);

Que, como se desprende de la Opinión antes citada, la Entidad tiene un plazo máximo (12 días hábiles) para emitir su pronunciamiento sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra, que se contabiliza desde la fecha de presentación del informe del Supervisor pronunciándose sobre la viabilidad de la solución técnica planteada en el expediente técnico; en ese sentido, la **demora de la Entidad en emitir y notificar la Resolución al contratista**, se inicia al día siguiente del vencimiento del plazo (12 días hábiles) y finaliza con la emisión y notificación de la Resolución correspondiente;

² Según el artículo 207 del anterior Reglamento, luego de recibido el informe del inspector o supervisor, *“la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo”.*

Según el numeral 175.6 del artículo 175 del Reglamento, luego de *“recibida la comunicación del inspector o supervisor, la Entidad cuenta con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo”.*

Que, del análisis realizado por el Supervisor de Obra y la Dirección de Infraestructura de Riego, en el presente caso se desprende que mediante Carta N°038-2019-LEPC/RL/ CONSORCIO TUTI, de fecha 09 de mayo de 2019, se alcanzó el expediente técnico definitivo del Adicional N° 02, en ese sentido la Entidad contaba con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista su pronunciamiento (Resolución de aprobación del expediente técnico de la prestación Adicional N° 02 con Deductivo Vinculante N° 02), es decir hasta el **27 de mayo del 2019**, sin embargo, la Entidad emitió la Resolución Directoral N° 128-2019-MINAGRI-PSI el 09 de Julio de 2019; fuera del plazo establecido en la normativa.

En dicho contexto, el 28 de mayo de 2018, inició la causal, por lo tanto el contratista debió anotar en el Cuaderno de Obra dichas circunstancias, hecho que no ha sido acreditado por el Contratista; erróneamente sustenta su inicio de hecho generador desde la demora de la absolución de consultas, Asiento 94 de fecha 30 de octubre de 2018, siendo este un hecho generador distinto a la demora en la aprobación mediante acto resolutorio del Presupuesto Adicional de Obra N°02 y Deductivo vinculante N° 02 del expediente.

Asimismo, la demora en la absolución de la consulta la cual tiene su amparo normativo en el artículo 165 del RLCE, su inicio fue 15 días después del 10-10-2018, fecha de presentación de la Carta N°063-2018-MBRG/JS/CONSORCIO SUPERVISION J.N.A, de parte de la supervisión de obra, es decir la causal se iniciara el día **25-10-2018**, y termina el **25 de octubre del 2018**, con la presentación de la Carta N° 1384-2018-MINAGRI-PSI-DIR, en donde la Entidad absuelve la consulta mencionada, como se aprecia esta causal no tendría atraso ya que fue absuelta el mismo día del vencimiento del plazo normado y además estos eventos de inicio y final **no ha sido debidamente registrados en el cuaderno de obra** como inicio y fin de la causal de atrasos y además debió ser tramitada de manera independiente conforme lo señala el numeral 170.4 del Reglamento.

Por otro lado, el sustento en la demora de la aprobación del expediente técnico del Presupuesto Adicional N°02 no ha permitido ejecutar la partida de trocha de acceso a estanques, es válido, sin embargo este plazo de ejecución está considerado en el plazo del expediente del Presupuesto Adicional de Obra N° 02.

Ahora, en cuanto al argumento y cuantificación del plazo fundamentado en que la no ejecución de la trocha carrozable no ha permitido la ejecución de las partidas de impermeabilización de talud y obras de toma, estas afirmaciones no son correctas debido que estas partidas han sido ejecutadas casi normalmente y la no ejecución del saldo no ha sido debidamente fundamentado, tal como lo indica la Dirección de Infraestructura de Riego;

Que, de lo expuesto se desprende que los hechos alegados por el Contratista no se encuentran debidamente sustentados ni acreditados, teniendo en consideración que de acuerdo a las normas expuestas es responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar la solicitud de Ampliación de Plazo, aunado a ello, no cumple con los requisitos de procedencia establecido en el artículo 170 del Reglamento, por lo tanto, corresponde declararla improcedente;

Con la visaciones de la Dirección de Infraestructura de Riego y de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del PSI, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG y la Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por la causal: "*Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista*", por ochenta y siete (87) días calendario, respecto del Contrato N° 154-2017-MINAGRI-



Resolución Directoral N° 189 -2019-MINAGRI-PSI/DIR

Sistema de Riego del distrito de Tuti, provincia de Caylloma, Arequipa, SNIP N° 268186", por las consideraciones expuestas en la parte considerativas de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente Resolución al CONSORCIO SUR, dentro del plazo legal previsto en el numeral 170.2 del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017; así como notificar a la Supervisión de Obra y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Artículo Tercero.- Insertar la presente Resolución al expediente de contratación relacionado al Contrato N° 154-2017-MINAGRI-PSI, formando parte integrante del mismo.

Regístrese y comuníquese.

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO